

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra el fallo de tutela proferido el 07 de julio de 2023, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como demandante el señor **ALFONSO SOLER CASTELBLANCO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató el señor **ALFONSO SOLER CASTELBLANCO**, que el 23 de mayo de 2023, presentó ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, un derecho de petición, respecto del comparendo con No. 11001000000035163403, sin haber recibido respuesta, al momento de presentar la demanda.

La acción de tutela fue asignada por reparto el 19 de julio de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 07 de julio de 2023, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de

Control de Garantías, tuteló el derecho fundamental de petición, al señor **ALFONSO SOLER CASTELBLANCO**.

Sostuvo que el señor SOLER CASTEBLANCO invocó la acción constitucional de tutela al considerar que la demandada vulneró su derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud radicada el 23 de mayo de 2023 en relación con el comparendo No. 11001000000035163403.

De manera que en aplicación al principio de presunción de veracidad, al no recibir pronunciamiento de la entidad accionada al traslado efectuado de la demanda, y porque se encuentra probado que el demandante radicó correctamente el derecho de petición desde el correo entidades@juzto.co dirigido a: contactociudadano@movilidad.gov.co y agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co el 23 de mayo pasado a las 09:41 horas y que contenía una solicitud expresa e inequívocamente dirigida a la accionada, ordenó a la Secretaría de Movilidad Distrital, resuelva de fondo la petición del actor, la cual deberá ser notificada al correo entidades+ID-263488@juzto.co

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada dio a conocer que, con la finalidad de dar cumplimiento a la acción de tutela, la Secretaría por intermedio de la subdirección de contravenciones, procedió a remitir respuesta al actor, mediante escrito el oficio **SDC-202342106137731 del 12/07/2023**, al buzón electrónico indicado para tal finalidad

Así las cosas, es claro que al señor ALFONSO SOLER CASTEBLANCO le fue contestado de fondo la petición presentada el 23 de mayo de 2023 radicada bajo consecutivo SDM: 202361202341172 del 01 de junio de 2023 de conformidad con las pretensiones allí planteadas, respuesta dada a conocer por el medio más expedito (correo electrónico). Es así, que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos.

Solicitó *decretar el cumplimiento de fallo por parte de esta Secretaría* en el entendido que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el peticionario, respuesta dada a conocer por la Administración.

En el escrito de impugnación, alegó que con la respuesta brindada al actor, salta a la vista la impertinencia de otorgar el amparo deprecado en la medida que se ha configurado un hecho superado, situación que no permite proveer la tutela con miras a proteger los derechos fundamentales alegados como vulnerados, por presentarse una variable que hace que el amparo pierda su eficacia. Entonces, bajo las anteriores apreciaciones, el Despacho

revocará la decisión tomada en primera instancia al considerar que se configura un hecho superado.

Concluyó, solicitando lo siguiente:

“1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.

“2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

“3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el cumplimiento del fallo, da lugar a cesar la actuación.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **ALFONSO SOLER CASTELBLANCO**, el 23 de mayo de 2023 presentó una solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto del comparendo con No. 11001000000035163403, sin obtener respuesta a su requerimiento.

El Juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente el accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación dentro del término dispuesto por la normatividad para ello.

En el escrito de impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó constancia de acatamiento de lo ordenado en el fallo, esto es, la respuesta dada a la solicitud radicada por la interesada, allegando los soportes respectivos.

A continuación, se precisan las peticiones y las respuestas:

PREGUNTA:

“Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

RESPUESTA:

“La audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.

“Para el caso del comparendo No. 110010000000 35163403 impuesto al señor ALFONSO SOLER CASTEBLANCO, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2039935 del 12 de octubre de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”.

PREGUNTA:

“De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio”.

RESPUESTA:

“De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida”.

A los temas subsidiarios se contestó así:

RESPUESTA LITERAL A:

“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada.

“Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

“Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0)”.

RESPUESTA LITERAL B:

“En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 2039935 del 12 de octubre de 2022, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes. De otra parte, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

“Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley. Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

“Lo anterior, según lo normado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: **“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”** (negrilla del despacho)

“Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.4 , modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: “(...) **Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”**. (negrilla del despacho)

“La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor.

“Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce.

“En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

“Adicionalmente, se explica al peticionario(a) que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor(a), sino como propietario(a) del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo. Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo

10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 20215 , impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

“Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

“Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

“En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional”.

RESPUESTA AL LITERAL C:

“Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva”.

RESPUESTA LITERAL D:

“Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma. No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición”

RESPUESTA AL LITERAL E:

“Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

“En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2039935 del 12 de octubre de 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad. De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado, del cual se otorga una copia”.

RESPUESTA LITERAL F:

“Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; el comparendo fue ENTREGADO. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del

comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

RESPUESTA AL LITERAL G:

“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Nacional de Tránsito, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ALFONSO SOLER CASTEBLANCO		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79525976		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		

Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CR 91 # 19A-29 APTO 2-304	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NO@HOTMAIL.CO
Teléfono:	4860650	Teléfono móvil:	3108580238
Fecha de actualización:			

RESPUESTA AL LITERAL H:

“Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”. Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden. Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 110010000000 35163403 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito”.

RESPUESTA AL LITERAL I:

“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo

señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

“Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.

“De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso”.

En ese orden de ideas, es evidente que:

1°. La accionada dio respuesta de fondo a la petición después de proferido el fallo de primera instancia.

En este sentido, conviene precisar que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO: indicó que: (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.* (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.* (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.* “

2. De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, como quiera el actor solicitó que se le diera respuesta a una petición que hizo, la cual finalmente fue respondida por la entidad accionada, en acatamiento del fallo de primera instancia.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 07 de julio de 2023, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de esta ciudad, en el que figura como accionante, el señor **ALFONSO SOLER CASTELBLANCO** y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j28pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

juzgados+LD-326005@juzto.co y entidades@juzto.co

ACCIONADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ